



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	G.C. AIRE ACONDICIONADO SAS.
DEMANDADOS	WINNER GROUP S.A.
RADICADO	05001 31 03 752 2014 00100 00
ASUNTO	Sentencia 1ª de instancia. Nro. 10

Procede este Despacho a Emitir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre las pretensiones y excepciones planteadas, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos

El representante legal de la entidad G. C AIRE ACONDICIONADOS SAS actuando por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva, en contra de la sociedad WINNER GROUP S.A, peticionando que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

-Tres millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos (\$3.157.636), por concepto de capital contenido en la factura No. 0038 del 16 de octubre de 2013.

-Veintisiete millones trescientos ochenta y siete mil treinta y cuatro pesos (\$27.387.034) por concepto de capital contenido en la factura Nro. 0040 del 8 de noviembre de 2013.

-Seis millones quinientos veintidós mil cien pesos ml (\$6.522.100) por concepto de capital contenido en la factura Nro. 0043 del 13 de noviembre de 2013.

-Veintisiete millones ciento cincuenta y cuatro mil pesos (\$27.154.000) por concepto de capital contenido en la factura Nro. 0045 del 21 de noviembre de 2013.

-Veintisiete millones trescientos ochenta y siete mil treinta y cuatro pesos m.l (\$27.387.034), por concepto de capital contenido en la factura N° 0046 del 21 de noviembre de 2013.

-Quinientos ochenta y ocho mil ciento veinte pesos ml (\$588.120), por concepto de capital contenido en la factura No. 0048 del 3 de diciembre de 2013.

-Dos millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos m.l (2.355.457) por concepto de capital contenido en la factura No. 0049 del 5 de diciembre de 2013.

-Ocho millones ciento setenta cinco mil doscientos pesos m.l (\$8.175.200) por concepto de capital contenido en la fractura número 13114 del 25 de noviembre de 2013.

Por las costas del proceso y agencias en derecho, que se liquidaran en su debida oportunidad.

Como sustento de dichas pretensiones, se expuso, en síntesis, que la sociedad Winner Group S.A con NIT número 830037843-3, aceptó y firmó los títulos valores –facturas de venta- señaladas en las pretensiones, para un total adeudado de \$102.726.581 millones de pesos.

Afirmó que el plazo se encuentra vencido y la sociedad demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

1.2. Trámite en esta instancia.

Mediante auto del 21 de abril de 2014 (FL. 26; C:1) se libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante, y se ordenó, la notificación a la demandada,

en los términos de los artículos 315 320 del C. de P. Civil; actuación que se cumplió, en forma personal, el día 22 de julio de 2014, según consta en acta de folios 27 del Cuaderno Principal.

1.3. De la oposición y el traslado

La demandada por intermedio de su vocero judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, mediante las excepciones de *“falta de calidad de comprador del demandado”*, la cual sustentó en que de las ocho facturas presentadas para el cobro, en dos de ellas el demandado no figura como comprador y desconoce el motivo por los que fueron incluidas en el cobro ejecutivo, estas son las facturas número 0043 de noviembre de 2013 y la factura de venta Nro. 13114 del 25 de noviembre del año 2013; *“Inexistencia del título valor por falta de requisitos legales”*: toda vez que no se especificó en las futuras, la condiciones de pago de las mismas y tampoco se tuvo en cuenta que las facturas cobradas fueran autorizadas por la DIAN en virtud de la resolución de la DIAN 110000530816 del año 2003, desconociendo a simple vista lo dispuesto en el artículo 2° y 4° de la resolución 3878 de 1996, toda vez que no cuenta con una autorización de la DIAN para la expedición de aquellas facturas; *“Incumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica subyacente”*: entre las partes sí existió un vínculo comercial, sin embargo, los bienes y servicios facturados por GC AIRE ACONDICIONADO SAS no corresponden con los bienes y servicios prestados y/o recibidos a satisfacción por parte del demandado; *“Inoperancia de la aceptación tácita y por ende falta de aceptación de las facturas”*: el ordenamiento jurídico colombiano establece ciertos requisitos para la aceptación de las facturas, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Integrado en debida forma el contradictorio, se dispuso el traslado de la excepción de mérito por diez días, en auto del 8 de abril de 2015, oportunidad que no fue aprovechada por la parte demandante.

En providencia del 8 de mayo de 2015 (fl. 50; C:1), se decretaron las pruebas pedidas por las partes y el 14 de noviembre de 2014, se declaró vencido el período probatorio y se dispuso el término para las alegaciones finales de las partes, término del cual hicieron uso ambos apoderados, quienes se pronunciaron en los términos que se compendian, así:

El apoderado de la parte demandada se ratifica en las excepciones de mérito propuestas, agregando que habida cuenta la ausencia del representante legal de la entidad demandante al interrogatorio de parte, los hechos sujetos a confesión son que la sociedad demandante no tiene servicios pendientes de pago por la sociedad demandada, y que, la sociedad demandante tenía conocimiento del proceso para la prestación de servicios a la demandada y pago de los mismos y que para proceder a presentar la factura, debía previamente prestarle los servicios o entregarse los bienes y que la demandada debía recibir dichos bienes o servicios a entera satisfacción.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad demandante, esgrimió básicamente que el señor Gabriel Jaime Cardona, una vez terminó el trabajo, pasó a realizar la entrega del mismo, sin que se le hubiese realizado reparo alguno respecto de este, por parte de la empresa WINNER GROUP.

Toda vez que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

En el caso sub examen, concurren todos los requisitos formales y materiales para que la pretensión pueda ser procesada y decidida, en cuanto le asiste competencia a este Despacho con categoría de Circuito para fungir como juez de segunda instancia, en virtud de la apelación formulada por la parte afectada con la decisión, en la debida oportunidad procesal; competencia que se halla delimitada por las razones del disenso, según los términos del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, salvo que ambas partes hubieren apelado o se propusiera la apelación adhesiva, o en los eventos de fallos inhibitorios o en asuntos que comprometan el orden público, en los que puede resolverse sin limitación alguna, hipótesis que no acontecen en el *sub-litem*.

Se cumple asimismo el presupuesto de validez de la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, que para el caso se concreta en el cobro ejecutivo de unas obligaciones que el demandante respalda en

catorce títulos valores –Factura de Venta- a cargo de quien se afirma, los suscribió en calidad de deudora y que no han sido cancelados en su totalidad, pese al vencimiento del plazo pactado.

Sobre la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que, en tratándose del proceso ejecutivo, se impone al juez el deber de verificar, de manera oficiosa, el referido presupuesto, desde el mismo momento de presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Al efecto, el artículo 782 del Estatuto Mercantil, prevé que la acción cambiaria, se radica en el último tenedor de un título valor, esto es, de quien ha recibido el documento conforme a su ley de circulación y por ende está facultado para hacer efectivo el pago de los derechos personales o crédito, que éste incorpora.

Según sostiene el tratadista Trujillo Calle¹, citando a Joaquín Rodríguez, la legitimación consiste *“en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme (sic) a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación sobre la pertenencia del derecho”*.

Para este autor, la legitimación por el lado activo, hace relación al derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y por el lado pasivo, en la obligación o facultad del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que se está poseyendo de acuerdo a las reglas propias de su circulación, presupuesto *sine qua non* para que pueda considerársele tenedor legítimo, tal como lo establece el artículo 647 del Código de Comercio.

En el caso subexamen, ha de precisarse que en efecto, tal y como se afirma en la demanda, la llamada por pasiva es la obligada en las facturas cambiarias Nro. 0038, 0040, 0043, 0045, 0046, 0048 y 0049 que sustentan la ejecución, por lo cual, la

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, De los títulos valores, Ed Leyer, tomo 1, decimocuarta edición, Bogotá 2005

legitimación tanto por activa como por pasiva, se halla satisfecha respecto de estos documentos cartulares.

No así, respecto de la Factura cambiaria No. 13114 –fl. 25- pues aparece que quien la expide es una empresa diferente a la demandante, indicándose expresamente que el vendedor de los productos enlistados es TECAM S.A, la cual, además, tampoco tiene el sello de recibido de la empresa demandada ni la fecha en que se llevó a efecto dicho acto, así como tampoco la firma de la persona que recibió las otras siete facturas cambiarias aportadas como base de recaudo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las personas involucradas en la factura cambiaria son diferentes a las que obran como ejecutado y ejecutante dentro de este proceso, habrá de declararse la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, respecto de la factura Nro. 13114, lo que conlleva a que frente a esta factura de venta habrá de prosperar la excepción propuesta de *“falta de calidad de comprador del demandado”*.

De otro lado, se descarta, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso, proceder que permite descarta cualquier irregularidad que conlleve a invalidar lo actuado en primera instancia.

2.2. Problema jurídico.

Acorde con las pretensiones y las excepciones formuladas por las partes, corresponde a este Despacho determinar, si debe continuarse la ejecución por las sumas de dinero incorporadas en las facturas que sirven de base a la ejecución, conjuntamente con sus intereses o si, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada deben ser acogidas y conllevan, por tanto, a modificar la orden de apremio.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo, los requisitos tanto formales como sustanciales que debe reunir el documento que sustenta la ejecución y las excepciones de mérito que, en tratándose de la acción cambiaria, puede invocar el demandado.

2.2.1. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

Sobre la finalidad u objeto del proceso ejecutivo, el tratadista López Blanco sostiene que:

“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”

El artículo 488 del C. de P. Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición de la cual se deducen los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y que se concretan, según la doctrina², en los siguientes:

i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena

² Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

prueba contra el deudor; iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; vi) Que la obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

En la misma línea que viene de exponerse la Corte Constitucional haciendo una lectura conjunta del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso, concluye que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales y es así como citando providencia del Consejo de Estado sostiene:

“Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.³

Y con respecto a los requisitos sustanciales, la citada Corporación sostiene:

“nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito

³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia de Tutela, Sala Séptima de Revisión del 16 de mayo de 2013. Referencia: Expediente T- 3.567.368.

o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”⁴.

Importa destacar además, que si la obligación que se pretende ejecutar con base en un título que cumpla todos los requisitos antes mencionados, se encuentra garantizada con prenda o hipoteca, podrá el acreedor, acorde con el artículo 554 del CPC., exigir el pago, con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, en ejercicio de la acción ejecutiva con título hipotecario o prendario, sin perjuicio de que pueda perseguir, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, en ejercicio de la acción ejecutiva mixta, en razón de que el patrimonio del deudor constituye prenda general para sus acreedores.

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. Este primer requisito, esto es, la mención del derecho incorporado, no es más que el derecho personal o de crédito, esto es, las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título –segundo requisito esencial– hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La factura cambiaria es un título valor que un vendedor o prestador de un servicio libra, entrega o remite al comprador. Dicho instrumento, además de reunir los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el artículo 621 antes citado, debe reunir los que de manera especial consagra el artículo 774 *ibídem*, bajo el

4 *Ibídem*.

siguiente tenor: *“La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”.*

Adicionalmente, el artículo 772 del C. de Co., modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 establece: *“... el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado, y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”.*

Y, por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, consagra como requisitos de la factura de compraventa los siguientes: *“a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Pero además de las condiciones de contenido nombradas por los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma, como declaración de voluntad, que conste en documento escrito, capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicio.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, que podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Co., en virtud de la cual se faculta al último tenedor de un título valor, para reclamar, del aceptante, el pago de su importe y los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; acción que debe ejercitarse por la vía ejecutiva, conforme lo establece el artículo 793 *ibidem* al disponer que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. En otras palabras, se reconoce fuerza ejecutiva a los títulos valores, la cual únicamente puede ser desvirtuada, por la parte demandada luego de probar una cualquiera de las excepciones que, frente a la acción cambiaria, se enlistan en el artículo 784 del C. de Co.

Por el contrario, la omisión de uno cualquiera de los requisitos expuestos que debe contener la factura, conduce, necesariamente, a que el instrumento no tenga el carácter de título valor, a pesar que subsista el negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento⁵.

2. EL CASO CONCRETO

Como se anunció en los antecedentes, en ejercicio de la acción cambiaria la sociedad Aire Acondicionados SAS representada por el señor Gabriel Jaime Cardona, pretende, por la vía ejecutiva, el pago de las siguientes sumas de dinero: tres millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos (\$3.157.636), veintisiete millones trescientos ochenta y siete mil treinta y cuatro pesos (\$27.387.034), seis millones quinientos veintidós mil cien pesos ml (\$6.522.100), veintisiete millones ciento cincuenta y cuatro mil pesos (\$27.154.000), veintisiete millones trescientos ochenta y siete mil treinta y cuatro pesos m.l (\$27.387.034), quinientos ochenta y ocho mil ciento veinte pesos ml (\$588.120), dos millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos m.l (2.355.457) por concepto de capital contenido en la factura No. 0049 del 5 de diciembre de 2013, que por concepto de capital se encuentran contenidas en los documentos denominados facturas cambiarias de compraventa y distinguidos con los Nos. 0038, 0040, 0043, 0045, 0046, 0048 y

⁵ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Partes general, especial procedimental y práctica. Editorial Leyer. Décima tercera edición. Bogotá. 2011. Pág. 466.

0049, y que, pese al vencimiento, no han sido pagadas por la demandada WINNER Group S.A, pretensión a la cual se opuso la ejecutada invocando como medio de defensa las excepciones que denominó: **falta de calidad de comprador del demandado, inexistencia del título valor por falta de requisitos legales, incumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica subyacente, inoperancia de la aceptación tácita y por ende falta de aceptación del a facturas.**

Conforme con este entendimiento del asunto, y toda vez que la orden de pago, no ata al juez quien, en ejercicio del control de legalidad, tiene el deber de reexaminar los documentos que sustentan la ejecución al momento de elaborar la sentencia, se procede por este Despacho al análisis de los documentos base de la ejecución, a efectos de establecer su idoneidad para continuar la ejecución o disponer que la misma debe cesar.

Como prueba de la existencia de las obligaciones la sociedad demandante aportó, como base de recaudo, 8 facturas cambiarias, las cuales se hallaron idóneas para efectos de librar la orden de pago.

Se abordará entonces el estudio de los documentos que soportan la ejecución, excepto la Factura cambiaria No. 13114 –fl. 25-, pues como se indicó en líneas precedentes, esta no fue elaborada por la empresa prestadora del servicio y tampoco fue recibida por la demandada y por tanto, no se dispondrá seguir adelante la ejecución respecto de este documento cartular.

En relación con las facturas Nro. 0038, 0040, 0043, 0045, 0046, 0048, 0049, es preciso indicar que éstos reúnen, tanto los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio como también los especiales que para las facturas cambiarias enlista el artículo 774 *ibídem*, es decir, contienen la fecha de la emisión; y la fecha de recibo de la factura, con indicación de la firma del encargado de recibirla; en relación con el requisito de “*dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*”, se advierte desde ya, que no era del caso dejar constancia del estado del pago, conforme pasará a explicarse.

Tal y como lo establece el numeral tercero del artículo 774 del Co. de Co., es preciso señalar que como la misma norma lo indica, dicha constancia debe consignarse, “*si*

fuere el caso”, luego, para que a la misma haya lugar, es menester que su pago se haya pactado por cuotas o que, en el acto de la prestación del servicio o la entrega de la mercancía, se hayan realizado pagos o abonos, cobrando sentido que en estos casos se deje constancia del estado del pago en el título valor, pues de no suceder ninguna de dichas eventualidades, lo normal y corriente que ocurre en las actividades comerciales y que coincide además con lo estipulado en el numeral primero del artículo 774 *ibíd.*, es que se expida la factura y la misma deba ser pagada treinta días luego de la fecha de expedición, pues cumplido dicho término ya se encontrará vencida.

Y es que precisamente, el artículo de la ley 1231 de 2008, corrobora la anterior tesis del Despacho, pues estipula que cuando el pago haya de hacerse por cuotas, debe consignarse en la respectiva factura: Número de cuotas, La fecha de vencimiento de las mismas.³ La cantidad a pagar en cada una; y en su párrafo establece que: *“los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.”*

Luego, no tendría razón de ser que si lo debido es la totalidad de la cifra indicada en la factura, deba hacerse la anotación de que se debe la totalidad del precio, pues la excepción es que si se realizan abonos o pagos parciales ello debe quedar plenamente consignado en la factura, lo que conlleva a concluir que si nada de ello se anotó en los documentos base de recaudo, es porque lo debido es la totalidad, no hallándose la presente situación en el caso contemplado en el numeral tercero del artículo 774 del Co. de Co. para que deba hacerse la anotación del estado del pago, pues conforme quedó expuesto, cuando se indica en la norma la expresión *“de ser el caso...”*, ello atiende es a cuando se realizan abonos, o cuando se pacta una forma de pago diferente a la fecha de vencimiento de la factura y por tanto sí debe dejarse constancia expresa del estado de la factura, pero al no haberse pactado otra forma de pago que al vencimiento de la factura, conforme al numeral 1° del artículo 774, no era necesario consignar anotaciones adicionales, toda vez que de la claridad de la factura dimana cuales son las obligaciones a cargo del comprador.

Y es que aunque la parte demandada increpó que sí era del caso dejar consignado en la factura las condiciones de pago, argumentando que en una misma orden de compra se hacían solicitudes para distintos establecimientos de comercio, todas ellas sujetas a plazos y condiciones de ejecución y de pago, es preciso indicar que nada de ello resultó

acreditado dentro del expediente, pues frente a la literalidad de las facturas, debía la parte ejecutante, allegar documentación u otro medio de prueba que acreditase que en efecto, las facturas debían pagarse de tal o cual forma, asunto que en el caso concreto, no ocurrió.

También se advierte que los documentos en mención, cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 772 del Co. de Co., todas vez que fueros aportadas las facturas originales, ya que de una mirada minuciosa a los mismos, se advierte que cuentan con la firma original de vendedor y comprador, además de que por la calidad de la tinta de la impresión así como también por la enumeración original, se evidencia que no se trata de copias.

También se advierte en las facturas, además del lleno de los requisitos ya señalados, que cumplen con las prerrogativas estipuladas por el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues están denominadas expresamente como factura de venta; contienen el nombre y NIT del vendedor como también el nombre y NIT del adquirente de los bienes, junto con la discriminación del IVA pagado; Llevan un número que corresponde a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; la Fecha de su expedición; la descripción específica de los artículos vendidos o servicios prestados; Valor total de la operación; el nombre del impresor de la factura; como también la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En relación con el argumento esgrimido por la parte ejecutada de que la parte demandante no contaba con la autorización que para la expedición de las facturas contemplan los artículos 2° y 4° de la resolución 3878 de 1996 emitida por la DIAN, es preciso indicar que cada una de las facturas aportadas indica claramente que en virtud de la resolución de la DIAN No. 110000530816 del 15 de mayo de 2003, se habilitaba la resolución del 001 hasta el 500, luego, es evidente por la enumeración de las facturas adosadas, que se enmarcaban dentro de la enumeración autorizada por la DIAN. Si la resolución citada en los documentos, autorizaba cosa diferente a lo indicado literalmente en ellas, le correspondía a la pasiva acreditarlo, verbigracia adjuntando el acto administrativo que contradijera lo allí consignado, pero al no obrar prueba en contrario, los dichos de la ejecutada no logran desvirtuar la claridad que sobre este aspecto dimana de la factura cambiaria.

Es importante también señalar, que si bien dicha resolución establece que debe tramitarse la autorización frente a la DIAN por la expedición de las facturas, el cumplimiento de dichos requisitos es para efectos eminentemente fiscales, y no para otorgarle o no fuerza ejecutiva a los documentos aportados, pues aunque no es menos importante el requisito establecido por el fisco para efectos de expedición de facturas, lo cierto es que cumplir dicho requisito no se circunscribe como un requisito de que en su ausencia, le quite el carácter de título valor a la factura cambiaria –inciso 2º numeral 3º artículo 774 del Código de Comercio-.

Por lo expuesto, es claro para este estrado judicial, que la excepción denominada *“inexistencia del título valor por falta de los requisitos”*, habrá de denegarse, pues conforme quedó expuesto, la factura cambiaria cumplió con todos los requisitos legales para dar fuerza cambiaria y ejecutiva a las facturas adosadas al plenario.

En relación con la excepción propuesta de *“inoperancia de la aceptación tácita y por ende falta de aceptación de las facturas”* arguye la ejecutada que, se dejó consignado en las facturas que *“el recibido de este documento no implica aceptación”* y no fueron aceptadas precisamente porque se ha puesto en tela de juicio el desempeño del contratista, aunado a que la persona que decretó el acuse de recibido, no está facultada para decidir si las facturas que se le presenta deben ser aceptadas u objetadas.

Frente al recibo y aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado a su vez en su inciso 3º por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, establece lo que a continuación se transcribe:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El

comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. (Subraya fuera del texto original)*

Del aparte normativo se infiere, que la norma establece dos clases de aceptación de la mercancía, una expresa y otra tácita. En el caso concreto, aun cuando se estipuló que el recibo de la mercancía no implicaba su aceptación, lo cual podría significar que no hubo una aceptación expresa al momento de su recibo, no puede negarse que operó la aceptación tácita, pues según la norma, para rechazar la factura, la demandada debía: *“reclamar en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”* Reclamación que no ocurrió tal y como pasará a explicare.

Según se desprende de las comunicaciones remitidas entre ambas partes (fls.10-52 cd. 3), la primera reclamación realizada por los aquí demandados, relacionada con la insatisfacción del servicio prestado y al deficiente estado de los equipos, fue realizada el 18 de marzo de 2014 (fl. 30 cd. 3), fecha que supera por mucho, el termino de tres días contemplada en la norma para rechazar la factura, teniendo en cuenta que los

documentos cartulares base de recaudo, datan de octubre, noviembre y diciembre de 2013, y por tanto, frente al silencio de la demandada, se entiende que operó la aceptación tácita.

Respecto de la nota o constancias similares como las que consignó la deudora en las facturas de que “*el recibido de este documento no implica aceptación*” nuestra Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado de manera reiterada indicando lo siguiente:

“...la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN’», no se contrae a la mera «recepción» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar” (CSJ sent. STC15043 de 20 de octubre de 2016, exp. 2016 02893 00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en el mismo sentido las sentencias STC14026-2015 y STC11404-2016).

También en otra oportunidad, la CSJ, actuando como juez constitucional, precisó que: “d.-) Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte ‘el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora (...) jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el cumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico” (CSJ, sent. De 20 de marzo de 2013, exp. 2013 00017 01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que se cita la sent. de 30 de abril de 2010, M.P. César Julio Valencia Copete).

Así las cosas, con respaldo en normas y las pautas jurisprudenciales recién traídas a cuento, es preciso concluir que el hecho de que la acá compradora hubiera incluido en las facturas de venta, la indicación de que “*el recibido de este documento no implica*

aceptación”, no ofrece mayor utilidad, por cuanto ese tipo de leyendas, u otras parecidas, como por ejemplo “para estudio posterior”, no enervan la aceptación tácita de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, cuando como aquí ocurre, los cartulares no hayan sido rechazados dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

Aunado a lo anterior, se evidencia de las comunicaciones referenciadas, que la demandada manifestó su inconformidad con los servicios y maquinaria suministrada, cuando la demandante procedió a realizarle el cobro respectivo de las facturas pendientes de pago, lo que le resta credibilidad al hecho de que realmente se haya presentado un servicio inadecuado y suministrado unos equipos en deficiente estado, pues si bien obran comunicaciones remitidas con fecha 5 de diciembre de 2013 y 3 de febrero de 2014 (fls. 17-19 y fl. 21 cd. 3), en las mismas contrario denunciar una inadecuada prestación del servicio, lo que devela es que hay una inadecuada dirección y manejo al interior de la empresa ejecutada, en cuanto al manejo de documentos y la administración y dirección del personal que realizaba los pedidos y los recibía.

Ahora, si bien el inciso 3 del artículo 773, que se viene analizando, también estipula que cuando el vendedor o emisor pretenda endosar la factura, deberá dejar constancia de que operó la aceptación tácita, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento, dicha constancia no era menester consignarla en las facturas bajo estudio, pues las mismas no fueron endosadas, luego, el hecho de no haberse hecho constancia expresa de que operó la aceptación tácita, en nada afecta la existencia validez y mérito ejecutivo de las facturas como títulos valor, pues en este caso la aceptación tácita operó por ministerio de la ley al cumplirse los supuestos de hecho inscritos en ella.

Por último, en relación con la excepción de mérito denominada “*incumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica subyacente*” soportada en que los equipos comprados a G.C AIRE ACONDICIONADO SA, presentaban varias fallas que en últimas generaron en la demanda la necesidad de comprar nuevos equipos, por lo tanto, los servicios facturados no corresponden con los servicios y bienes recibidos a satisfacción.

Al respecto es necesario indicar, que tal y como se dijo en líneas precedentes, si la ejecutada pretendía rechazar la factura, debió realizarlo dentro de los tres días siguientes a su entrega. Ahora, si las supuestas fallas se presentaron con posteridad a este lapso de tiempo-tres días-, dicha situación no la autorizaba para retener el pago de

las mismas, pues lo procedente era realizar la reclamación respectiva por la garantía de los productos o servicios, luego, no obra prueba en el expediente de que se hubiese realizado reclamación en este sentido, y contrario a dicho proceder, afirma la demandada que procedió a comprar nuevos productos, asunto que tampoco resultó acreditado.

Por lo tanto, no logró probar la demandada, que hubo un incumplimiento de la relación subyacente por parte de la ejecutante, pues no se acreditó la avería, mal estado de los productos o falta de prestación de servicios, tampoco se probó que se hubiese realizado reclamación alguna por garantía ante la demandante, como tampoco que la ejecutada se hubiese allanado a cumplir, pagando las respectivas facturas.

Consecuente con lo anterior, se ordenará continuar la ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago frente a las facturas de venta Nro. 0038, 0040, 0043, 0045, 0046, 0048 y 0049, exceptuándose la factura Nro. 13114, pues conforme quedó expuesto líneas atrás, quienes figuran como deudor y acreedor, no son parte dentro de este proceso.

Resta señalar finalmente que conforme con la decisión estimatoria parcial de las pretensiones que se acaba de anunciar y que conlleva, en consecuencia, a ordenar que siga adelante la ejecución, por la suma probada en el proceso, deberá imponerse a la demandada, la condena al pago de las costas, tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 que modificó parcialmente el artículo 392 del CPC y con base en los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, reducidas en un treinta POR CIENTO (30%).

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de *“falta de calidad de comprador del demandado”* respecto de la factura de venta Nro. 13114, expedida el

25 de noviembre de 2013, en cuantía de \$8.175.200, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, que siga adelante la ejecución, a favor de la sociedad G.C AIRE ACONDICIONADO SAS, en contra de la sociedad WINNER GROUP S.A conforme fue ordenado en el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce que libró la orden de pago en la forma pedida en la demanda, **exceptuándose claro está, la factura Nro. 13114 del 25 de noviembre de 2013, conforme se indicó en el numeral anterior.**

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sean de propiedad de la demandada.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada y a favor de la demandante, en los términos del artículo 392 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, al pago de las costas, reducidas en un TREINTA POR CIENTO (30%), en las cuales se incluirá, como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, una vez que se cumplan los requisitos que para ello ha establecido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0559a4f93162757653526f3e8577e7d2bae15ab568c7f42a494d60f28a9460**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>